

Señor
Juez del Circuito de Duitama– (Reparto)
E.S.D.

Ref.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

- **LEIDE SAMANTA CARDENAS BARON**; C.C. No 46384789

ACCIONADAS:

- GOBERNACIÓN DE SANTANDER

LEIDE SAMANTA CARDENAS BARON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio instauró acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional) vulnerados por la Gobernación de Santander ante su negativa y falta de atención y respuesta a las solicitudes radicales por mi parte el 25 de noviembre con radicado No. 20210203567 - 20210203746 y radicado 20220008917 del 17 de enero de 2022, de nombrarme en un cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 9027, teniendo en cuenta que puedo optar a dos vacantes definitivas las cuales se encuentran provistas en situación de encargo. Lo anterior, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. **Condiciones y características en el concurso:** Participé en la Convocatoria 505 de 2017 – Gobernación de Santander y en ella aspiré al cargo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, identificado con el Código **OPEC No. 9027**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**. Dentro de dicha Convocatoria, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el cuarto lugar de la lista para proveer un cargo (01) vacante que se ofertaron, como lo prueba la Resolución No 6605 DE 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 9027”* de fecha 05 de junio de 2020 (anexo 1).
2. Mediante derecho de petición (anexo 2) con número radicado 20210106474 del 26 de julio de 2021 solicite lo siguiente:
 - “Comedidamente le SOLICITO a la Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación de Santander verificar e informarme si la vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, de la Gobernación de Santander ofertado a través de la convocatoria 438 a 506 de 2017 – Santander bajo identificado con el Código OPEC No. 9027, del Sistema General de Carrera Administrativa, ha sido provisto siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 del 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017.
 - Verificar e informarme cuantas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que han surgido con posterioridad a la convocatoria 438 a 506 de 2017 – Santander, del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, de la Gobernación de Santander, se

encuentran en nombramiento provisional, vacante definitiva, encargo o si existe una ampliación de la planta...”

En respuesta a esta solicitud la Gobernación de Santander mediante comunicación No. 20210127599 – Forest No. 1921717 (anexo 3) del 19 de agosto de 2021 en el cual se me informa que:

- “Qué la vacante del empleo denominado profesional universitario código 219, grado 07, OPEC 9027 Convocatoria 505 Gobernación de Santander ya fue provista.
 - Qué existen “Dentro de la Secretaria de Educación existen dos (2) vacantes definitivas que fueron reportadas a la CNSC con posterioridad a la convocatoria 505 del concurso de méritos del año 2017; las cuales se encuentran provistas en situación de encargo si bien es cierto, están vacantes resultan de ser la misma denominación, código, y grado del empleo Profesional Universitario, Código y Grado 7, las mismas no resultan ser iguales a la OPEC 9027 para la cual usted participo”
3. Con base en esta respuesta solicite mediante derecho de petición (anexo 4) con radicado 20210203567 del 25 de noviembre de 2021 lo siguiente:

- Verificar e informarme cuantas vacantes definitivas de cargos **equivalentes** noconvocados que han surgido con posterioridad a la convocatoria 438 a 506 de 2017 – Santander del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, de la Gobernación de Santander fueron reportados a la CNSC y se encuentran registrados en el aplicativo SIMO, ¿cuáles de estos se encuentran en nombramiento provisional, vacante definitiva, encargo o si es una ampliación de la planta de personal? Especificar por cada uno.
- Anexar documentos que soportan la inclusión y el registro de estas nuevas vacantes en la plataforma SIMO por parte de la CNSC y de la Gobernación de Santander.
- Se me informe el ¿por qué no se ha hecho uso de la lista de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba de estos cargos?, en caso de haber realizado uso de las listas de elegibles enviarme copia de los siguientes documentos:

1. Resolución de nombramiento o acta de posesión de:

LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ CC 1098655604
JULIETH DAYANA SAAVEDRA TARAZONA CC 1098617909

2. Resolución o acto administrativo de derogatoria o no aceptación del cargo de las siguientes personas:

LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ CC 1098655604
JULIETH DAYANA SAAVEDRA TARAZONA CC 1098617909

3. Acto administrativo de prórroga de nombramiento de las siguientes personas:

LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ CC 1098655604
JULIETH DAYANA SAAVEDRA TARAZONA CC 1098617909

- Hacer uso de la lista de elegibles de la que hago parte para proveer un cargo **equivalente** al denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, toda vez que se cumplen con los propósitos de las Nuevas vacantes Creadas es **decir que sea del mismo NIVEL – CÓDIGO Y GRADO**, de acuerdo con el ACUERDO No- 0165 DE 2020, ARTICULO 8°. Uso de

Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Aplicando para mí caso el numeral 3.

- Solicito se me notifique mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **equivalente Profesional Universitario, Código 219, Grado 7** de la **OPEC 9027**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Del cual a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la Gobernación de Santander a pesar de que los términos establecidos por la ley para dar respuesta ya se vencieron, transgrediendo el Decreto 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones, (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

4. Reitere mediante derecho de petición (anexo 5) con el radicado 20220009657 del 25 de enero de 2022 del cual a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la Gobernación de Santander.

5. Mediante derecho de petición (anexo 6) con numero radicado **2021RE008910** del 25 de noviembre de 2021 solicite a la comisión Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

1. Verificar e informarme cuantas vacantes definitivas de cargos **equivalentes** no convocados que han surgido con posterioridad a la convocatoria 438 a 506 de 2017 – Santander del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, de la Gobernación de Santander fueron reportados a la CNSC y se encuentran registrados en el aplicativo SIMO, ¿cuáles de estos se encuentran en nombramiento provisional, vacante definitiva, encargo o si es una ampliación de la planta de personal?.
2. Anexar documentos que soportan la inclusión y el registro de estas nuevas vacantes en la plataforma SIMO por parte de la CNSC y de la Gobernación de Santander.
3. Se me informe el ¿por qué no se ha hecho uso de la lista de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba de estos cargos?

Cuya respuesta obtuve el día 04 de febrero de 2022 con radicado No. 20221020021561 (anexo 7) en el que se me indica que **la Gobernación de Santander a la fecha no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)**cita:**

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”*

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

“La Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo”

La Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“...por su misma definición, el concurso debe ser objetivo y que, por tanto, las razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer sobre sus resultados al momento de hacer la designación. Ello significaría no sólo un inadmisibles quebranto del artículo 125 de la Constitución y el abuso de las atribuciones de nominación sino la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados o descalificados para ejercer los cargos que se ganaron mediante concurso. Y, obviamente, sería palmaria la transgresión al principio constitucional de la buena fe, ya que, confiados en la lealtad de los entes nominadores, aquéllos habrían participado en el proceso de selección sobre el supuesto de que su triunfo en el concurso equivaldría a la elección o nombramiento”

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.”

“La Corte Constitucional, en desarrollo de los principios que rigen la función pública, cuales son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, ha estimado que cuando se presentan vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma”.

La **sentencia T-156 de 2012** (M.P. María Victoria Calle Correa) que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

“Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012** (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión**”.

De acuerdo con lo anterior se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: **(i)** el escenario en el que me asiste alta probabilidad de ocupar una de las dos (2) vacantes definitivas que fueron reportadas a la comisión Nacional del Servicio Civil con posterioridad a la convocatoria 505 del concurso de méritos del año 2017; las cuales se encuentran provistas en situación de encargo, estas vacantes resultan de ser la misma denominación, código, y grado del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, que cumplen con lo establecido en el ACUERDO No- 0165 DE 2020, ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles numeral 3. “Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.” **(ii)** la no atención por parte de la Gobernación de Santander a los derechos de petición radicados por mi 20210203567 del 25 de noviembre de 2021 y 20220009657 del 25 de enero de 2022. **(iii)** la negativa de la Gobernación de Santander a **NO** reconocer las dos (2) vacantes definitivas que se generaron posteriormente a la convocatoria 505 de 2017 como equivalentes a la ofertada en el empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 siendo dichas vacantes de la misma denominación, código y Grado del empleo - Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, desconociendo así lo establecido en el ACUERDO No- 0165 DE 2020, ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles numeral 3.** “Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.” Y por lo tanto al **NO** realizar el reporte correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el criterio “del mismo empleo”, **NO** es posible hacer uso de la lista de elegibles la cual se encuentra vigente hasta el 1 de octubre de 2022. **(iv)** la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa un lugar en el concurso de méritos; **(v)** el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

De acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional, establece: “Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para

sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Por lo tanto, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **Gobernación de Santander no ha efectuado mi nombramiento y posesión** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN** N° 6605 DE 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 9027” de fecha 05 de junio de 2020 (anexo 1), ofertado a través de la Convocatoria 505 de 2017, debiendo la Gobernación de Santander agotar la lista de elegibles.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: **“principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”**. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso”.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que **“(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración”**⁸ (Negrilla no original).

“El alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más **textos legislativos** vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador”.

Qué en concordancia con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

¿Qué se entiende por empleo equivalente?

Un empleo es equivalente a otro cuando: (i) tiene asignadas funciones iguales o similares; (ii) para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares; y (iii) tengan una asignación básica mensual igual o superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015. <https://www.cns.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-se-entende-por-empleo-equivalente#:~:text=Un%20empleo%20es%20equivalente%20a,en%20el%20art%C3%ADculo%202.2.11.2.>

Qué el DECRETO 1083 DE 2015 en el ARTÍCULO 2.2.11.2.3 “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

En la respuesta que emite la Gobernación de mediante comunicación No. 20210127599 – Forest No. 1921717 (anexo 3) del 19 de agosto de 2021 en el cual se me informa que:

- Qué existen “Dentro de la Secretaría de Educación dos (2) vacantes definitivas que fueron reportadas a la CNSC con posterioridad a la convocatoria 505 del concurso de méritos del año 2017; las cuales se encuentran provistas en situación de encargo si bien es cierto, están vacantes resultan de ser la misma denominación, código, y grado del empleo Profesional

Universitario, Código y Grado 7, las mismas no resultan ser iguales a la OPEC 9027 para la cual usted participo”

La Gobernación de Santander **NO** reconoce que las dos (2) vacantes definitivas que se generaron posteriormente a la convocatoria 505 de 2017 como equivalentes “mismo empleo” o “empleos equivalentes” a la ofertada en el empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 siendo dichas vacantes de la misma denominación, código y Grado del empleo - Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, desconociendo** así lo establecido en el ACUERDO No- 0165 DE 2020, ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles numeral 3. “Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.” Y por lo tanto al **NO** realizar el reporte correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el criterio “del mismo empleo”, **NO** es posible hacer uso de la lista de elegibles la cual se encuentra vigente hasta el 1 de octubre de 2022.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL EMPLEO

El empleo ofertado en la Convocatoria 505 de 2017 de la Gobernación de Santander de carrera denominado Profesional **Universitario, Código 219, Grado 7** presentó como requisitos lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Educación; Administración; Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Educación; Administración; Ingeniería Industrial y afines. Título en posgrado en modalidad Especialización Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Alternativa de experiencia: Sin experiencia profesional.

Los cuales cumpla a cabalidad de la siguiente manera:

Estudio: Profesional en Administración Industrial con Tarjeta Profesional No. AFIN 15926-040579 desde el 05 de marzo de 2015 – Especialista en Gestión Estratégica de Proyectos

Experiencia: 67.20 meses de experiencia validados en la etapa de PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(Anexo 8 – Educación y experiencia laboral)

Resultados obtenidos en la Convocatoria:

PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES – 81,73

PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES – 74,48

PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – 43,00

Requisitos Mínimos Proceso de Santander - Admitido

RESULTADO TOTAL – 72,90

(Anexo 9) Pantallazo resultados aplicativo SIMO.

Por lo anterior y según la comunicación No. 20210127599 – Forest No. 1921717 (anexo 3) del 19 de agosto de 2021 en el cual se me informa que:

- Qué existen “Dentro de la Secretaria de Educación existen dos (2) vacantes definitivas que fueron reportadas a la CNSC con posterioridad a la convocatoria 505 del concurso de méritos del año 2017; las cuales se encuentran provistas en situación de encargo si bien es cierto, están vacantes resultan de ser la misma denominación, código, y grado del empleo Profesional Universitario, Código y Grado 7, las mismas no resultan ser iguales a la OPEC 9027 para la cual usted participo”

yo cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos para este empleo.

PETICIONES

Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 y/o cualquier otro derecho fundamental que el juez constitucional encuentre vulnerado al estudiar esta causa

Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la Gobernación de Santander que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes a mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**.

ANEXOS

1. Resolución No. 6605 de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 9027, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander". 4 folios
2. Derecho de Petición radicado No. 20210106464 del 25 de julio de 2021 ante la Gobernación de Santander. 4 folios
3. Respuesta a Derecho de Petición por parte de la Gobernación de Santander Forest No. 1921717. 2 folios
4. Derecho de Petición radicado No. 20210203567 del 25 de noviembre de 2021 ante la Gobernación de Santander. 5 folios
5. Reiteración Derecho de Petición radicado No. 20220009657 del 18 de enero de 2022 ante la Gobernación de Santander. 1 folio
6. Derecho de Petición radicado No. 2021RE008910 del 25 de noviembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4 folios
7. Respuesta a Derecho de Petición por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 2021RE008910. 3 folios
8. Educación y experiencia laboral. 21 folios.
9. Pantallazo resultados aplicativo SIMO. 1 folio

NOTIFICACIONES

El **accionante**, Las recibo en la calle 5 No. 5-18, Nobsa - Boyacá. Correo electrónico samyysc@hotmail.com – Lscardenas9@misena.edu.co cel. 3208493950

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento la accionante manifiesta que no ha instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, ni directamente ni a través de otra entidad competente para hacerlo

Cordialmente,



LEIDE SAMANTA CARDENAS BARON
C.C. No 46384789